

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN JURÍDICA**

**AUTO No. 004**  
05 de septiembre de 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA NULIDAD****EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 7 del artículo 32 del Decreto Distrital 672 de 2018 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 392 de 2021 y el artículo 3 del Decreto 182 de 2022 y el artículo 207 de la Ley 1952 de 2022, y su norma modificatoria, la Ley 2094 de 2022, y las Resoluciones Nos. 1563 y 142612 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, procede a resolver la solicitud de nulidad formulada dentro del Proceso Disciplinario No. 2022-198 adelantado contra el investigado Edwin Ruiz Delgadillo, portador de la cédula de ciudadanía No.79.824.773, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el oficio No. 202232300260013 del 18 de octubre de 2023, el señor Jack David Hurtado Casquete actuando en calidad de Subdirector de Control de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, pone en conocimiento la queja efectuada por el ciudadano Camilo Andrés Olaya Hernández, al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la entidad.

La queja fue radicada en la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el oficio No. 202261203098032 del 12 de octubre de 2022, y contenía como anexo el Formato Único de Noticia Criminal No. 110016000012202256687.

En razón de lo ya expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital de Movilidad, avocó conocimiento de las diligencias y ordenó mediante Auto No. 517 del 26 de octubre de 2022 (Fol. 11-12), la apertura de investigación disciplinaria contra el servidor público Edwin Ruiz Delgadillo, identificado como se señala en el objeto de este pronunciamiento, quien para la época de ocurrencia de los hechos actuó como agente civil de tránsito adscrito a la Subdirección de Tránsito y Transporte de la entidad.

La apertura le fue notificada al disciplinado mediante el oficio No. 202216009759391 del 27 de octubre de 2022 al correo institucional [edelgadillo@movilidadbogota.gov.co](mailto:edelgadillo@movilidadbogota.gov.co) (Folios 13 – 15, Cuaderno No. 1)

La actuación de precedencia le fue comunicada al quejoso mediante radicado No. 202216009543191 del 27 de octubre de 2022 y enviada a su domicilio en la Calle 59 # 14 A-82 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [camilo.olaya.hernandez@gmail.com](mailto:camilo.olaya.hernandez@gmail.com). (Folios 17 – 18, Cuaderno No. 1)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Por medio del oficio No. 202216009759391 del 10 de noviembre de 2022, se comunica al señor Edwin Ruiz Delgadillo nuevamente el contenido del Auto No. 517 de 2022 a la dirección suministrada por la Dirección de Talento Humano en oficio No. 202262000281363 del 09 de noviembre de 2022, Calle 40 sur # 72 G-01 y al correo electrónico personal [ruizedwin1@hotmail.com](mailto:ruizedwin1@hotmail.com). (Fols. 24-25, Cuaderno No. 1)

Posteriormente a través de Auto de Pruebas No. 605 del 02 de diciembre de 2022, se integró al expediente, las pruebas aportadas por el disciplinado el 22 de noviembre de 2022 en diligencia de versión libre. (Fol. 40, Cuaderno No. 1)

Seguidamente, mediante Auto de Pruebas No. 062 del 27 de enero de 2023, se ordenó incorporar el video identificado como "VID-20230126-WA0048" con la grabación de los hechos objeto de investigación. (Fol. 44, Cuaderno No 1)

Conforme al material probatorio obrante en este proveído, mediante Auto No. 100 del 09 de febrero de 2023, la instructora ordenó la suspensión provisional del ejercicio del cargo al servidor público Edwin Ruiz Delgadillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.824.773 vinculado a la Secretaría Distrital de Movilidad en el cargo de Agente de Tránsito, código 340 - grado 13 adscrito a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, por el término de tres (03) meses sin derecho a remuneración, por considerar que se cumplía con uno de los presupuestos consagrados por el artículo 217 del CGD.(Fol. 52 a 72, Cuaderno No. 1)

La anterior medida cautelar, fue notificada al investigado al correo electrónico institucional [edelgadillo@movilidadbogota.gov.co](mailto:edelgadillo@movilidadbogota.gov.co), mediante el oficio 202316001356881 del 10 de febrero de 2023. (Folio 73 – Cuaderno No. 1))

Por medio del radicado No. 202316000032733 del 10 de febrero de 2023, la instructora disciplinaria comunicó a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Movilidad, el contenido de la decisión adoptada mediante Auto No.100 de 2023 a fin de dar cumplimiento inmediato a la misma, conforme lo señala el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019. (Fol. 77- Cuaderno No. 1)

En virtud de lo precitado, la Subsecretaría de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Movilidad con Resolución No.85229 del 10 de febrero de 2023, da cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 100 de 2023, decretando la suspensión provisional del investigado a partir del once (11) de febrero al diez (10) de mayo de 2023, inclusive. (Folio 858, Cuaderno No. 1)

En cumplimiento de los incisos 3 al 5 del artículo 217 de la Ley 1959 de 2019, mediante la Resolución No. 85230 del 10 de febrero de 2023, la Secretaría Distrital de Movilidad corre traslado por el término de tres (03) días al servidor público Edwin Ruiz Delgadillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.824.773 vinculado a la Secretaría Distrital de Movilidad en el cargo de Agente de Tránsito, código 340 - grado 13 adscrito a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con el objeto de que presentará alegaciones en su favor, junto con su respectivo soporte probatorio. (Fol. 80- 81 – Cuaderno No. 1)

El investigado otorgó poder especial al profesional del derecho Fernely de Jesús Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.922.952, con T.P. No. 290.923 del C.S. de la J., a fin de que ejerciera su defensa dentro del proceso No. 198 - 2022. (Fol. 83-84 – Cuaderno No. 1)

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

A través del Auto No.110 del 13º de febrero de 2023, la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario reconoció la personería jurídica al apoderado del investigado a fin que ejerza la defensa del mismo en el citado proceso. (Fol. 85 – Cuaderno No. 1)

En virtud de lo expuesto, mediante radicado No. 202361200617192 del 15 de febrero de 2023, el abogado defensor radicó escrito solicitando revocar la suspensión provisional impuesta al servidor público Edwin Ruiz Delgadillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.824.773 vinculado a la Secretaría Distrital de Movilidad en el cargo de Agente de Tránsito, código 340 - grado 13 adscrito a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, por no cumplirse con los presupuestos para la imposición de dicha medida fundamentándose en una prueba ilícita. (Folios 91-120- Cuaderno No. 1).

En relación con el memorial de queja radicado por la defensa del disciplinado, es de destacar que también solicitó la nulidad del Auto No. 100 de 2023, porque según este se configuraba una de las causales de nulidad consagradas en el artículo 202 de la Ley 1952 de 2019 y su norma modificatoria, la Ley 2094 de 2021 y que corresponde a “la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”.

La segunda instancia remitió las diligencias a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario ya que en su calidad de Juez Natural es competente para resolver la nulidad según los artículos 93 y 207 de la Ley 1952 de 2019 y su norma modificatoria, la Ley 2094 de 2021 (Fol. 90).

Por medio del Auto No.155 del 22 de febrero de 2022, la OCID niega la nulidad impetrada por la defensa, teniendo como soporte, entre otros, los siguientes argumentos: En lo que corresponde a la videograbación que obra como material probatorio dentro del plenario, el Adquo en fase de instrucción señaló: *“que no existió ningún tipo de irregularidad sustancial que haya afectado el debido proceso por la forma en que se incorporó y valoró la prueba electrónica en cuestión, por lo tanto, ello no da lugar a declarar la nulidad de lo actuado hasta el momento.”* (...) *En consecuencia, como en el presente caso, no se evidencia que, de la presunta violación de las formas alegada por el abogado del disciplinado, haya conllevado un menoscabo de lo debido sustancial, la invalidez de lo actuado en el proceso disciplinario se hace en un todo innecesaria y carece de viabilidad procesal, comoquiera que, como se dejó consignado en el acápite de la prueba documental electrónica, el mencionado video fue aportado, entre otros, por el mismo disciplinado, lo que de suyo, excluye al sujeto procesal - así sea ahora por intermedio de apoderado - a invocar la causal, pues, en el peor escenario, fue justamente el investigado quien con su conducta dió lugar al supuesto acto irregular.”* (...) (Fol. 123-133- Cuaderno No. 1)

La actuación anterior, le fue notificada tanto al disciplinado como a su apoderado a través de los oficios Nos. 202316001589771 y 202316001589801 del 22 de febrero de 2023 a los correos electrónicos aportados por los sujetos procesales. (Folios 134 – 137, Cuaderno No. 1).

Mediante Resolución No. 106464 del 01 de marzo de 2023, la aplicadora disciplinaria de segunda instancia resolvió el grado de consulta, confirmando así lo manifestado por el ad quo en Resolución No. 100 de 2023. (Fol. 142-162 – Cuaderno No. 1)

Por medio del radicado No. 202316001730561 del 01 de marzo de 2023, el abogado comisionado por la OCID puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, los hechos presentados el 12 de octubre de 2022 a fin de que iniciaran las actuaciones pertinentes en materia penal. (Fol. 163 – Cuaderno No. 1)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Por medio de Auto de pruebas No. 179 del 01 de marzo de 2023, la OCID ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que remitiera la valoración médico legal efectuada al ciudadano Camilo Andrés Olaya Hernández, en el mismo sentido se requirió a la Fiscalía General de la Nación para que remitiera copia íntegra de las actuaciones procesales derivadas de la noticia criminal No. 100160000120056687, cuyo denunciado es el señor Edwin Ruiz Delgadillo, por último se incorporó prueba fotográfica de las lesiones causadas al señor Olaya Hernández. (Fol. 165 – Cuaderno No. 1)

Mediante oficio No. 202361201144042 del 15 de marzo de 2023, el doctor Carlos Hugo de León Camargo, Fiscal 380 (E) Seccional UAP – Bogotá, informó que dada la reserva de los procesos penales se remite únicamente la valoración médico legal del ciudadano Camilo Andrés Olaya Hernández (Fol. 174).

En tal informe pericial de clínica forense, determinó el profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica UPJ Puente Aranda, que como resultado del examen físico efectuado al señor Camilo Andrés Olaya Hernández, las lesiones generaron una incapacidad médico legal definitiva de dos (02) días, sin secuelas médico legales. (Fol. 175 – Cuaderno No. 1)

A través de Auto No. 288 del 17 de abril de 2023, la autoridad disciplinaria en rol de instrucción ordenó el cierre de la investigación y corrió traslado al investigado por el término de diez (10) hábiles para que presentará alegatos precalificatorios, frente a lo cual, tanto el investigado como la defensa decidieron guardar silencio. (Fols. 176-180 – Cuaderno No. 1)

Por medio de Auto No. 366 del 08 de mayo de 2023, la instructora disciplinaria de la OCID prorrogó el término de la suspensión provisional por el término de (03) tres meses más (Fol. 187-201), por tal motivo remitió en cumplimiento del artículo 217 del CGD, el plenario a la segunda instancia para que se corriera traslado al sujeto procesal y su defensor a fin de que interpusieron los alegatos del caso (Fol. 201), tal actuación se adelantó por medio del Auto No. 131659 del 09 de mayo de 2023. (Fol. 213, Cuaderno No. 2)

Por medio de la resolución No. 131658 del 09 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Gestión Corporativa en cumplimiento del Auto No. 366 prórroga la suspensión provisional al investigado hasta el 10 de agosto de 2023, inclusive. (Fol. 216, Cuaderno No. 2)

Por medio del oficio No. 202316004355521 del 08 de mayo de 2023, la instructora disciplinaria comunicó al disciplinado y su abogado defensor el contenido del Auto No. 366 del 08 de mayo de 2023. De lo mencionado reposan a folios 203 a 207 del presente expediente, las actas y constancias de envió a los correos electrónicos: [fenely.castaneda@gmail.com](mailto:fenely.castaneda@gmail.com), [edelgadillo@movilidadbogota.gov.co](mailto:edelgadillo@movilidadbogota.gov.co) y [ruizedwin1@hotmail.com](mailto:ruizedwin1@hotmail.com) respectivamente.

Con oficio No. 202361202029232 del 12 de mayo de 2023, el apoderado del disciplinado radicó alegaciones a la prórroga de la medida de suspensión provisional arriba referida, cumpliendo con el término consagrado en el artículo 217 del Código General Disciplinario y su norma modificatoria. (Fols 217 – 235, Cuaderno No. 2)

A través de la Resolución No. 137610 del 29 de mayo de 2023, la segunda instancia confirmó la prórroga de la suspensión al disciplinado. (Fols. 237 – 259, Cuaderno No. 2)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Lo anterior fue notificado con oficio No. 202316004763241 del 29 de mayo de 2023, a los correos electrónicos [fenely.castaneda@gmail.com](mailto:fenely.castaneda@gmail.com), [edelgadillo@movilidadbogota.gov.co](mailto:edelgadillo@movilidadbogota.gov.co) y [ruizedwin1@hotmail.com](mailto:ruizedwin1@hotmail.com), pertenecientes al abogado defensor y disciplinado, respectivamente.

La OCID mediante Auto No. 450 del 31 de mayo de 2023, formuló pliego de cargos contra el servidor público Edwin Ruiz Delgadillo, identificado con la placa No. 073 y portador de la cédula de ciudadanía No.79.824.773. (Fls. 267- 283, Cuaderno No. 2)

La decisión ya mencionada fue proferida por la instructora disciplinaria, una vez verificada la concurrencia de los requisitos señalados en el artículo 222 de la ley 1952 de 2019 y su norma modificatoria, razón por la cual se profirió mediante Auto No. 450 cargo único contra el servidor público Edwin Ruiz Delgadillo, por presuntamente agredir físicamente al ciudadano Camilo Andrés Olaya Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.824.773 en el ejercicio pleno de sus funciones como Agente de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, tipificando al parecer con su actuar el delito descrito en la Ley 599 de 2000, y que corresponde a:

**“ARTÍCULO 111. Lesiones.** El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los Artículos siguientes.

**ARTÍCULO 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad.** Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis puntos sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).” (Sic)

En el Auto arriba referido, la operadora disciplinaria en fase de instrucción conforme con el análisis fáctico y jurídico obrante en el plenario calificó provisionalmente la conducta efectuada por el disciplinado como FALTA GRAVISIMA DOLOSA, por incurrir al parecer su comportamiento descrito en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019 y su norma modificatoria, Ley 2094 de 2021, que señala:

**“Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.** Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de el.”. (Sic).

Al respecto, es importante enunciar que en el presente investigativo reposan a folios Nos. 284 a 289, las actas de envío y entrega de correo electrónico con la notificación Auto No. 450 del 31 de mayo de 2023, efectuados por la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S a los correos electrónicos: [fenely.castaneda@gmail.com](mailto:fenely.castaneda@gmail.com), [edelgadillo@movilidadbogota.gov.co](mailto:edelgadillo@movilidadbogota.gov.co) y [ruizedwin1@hotmail.com](mailto:ruizedwin1@hotmail.com), pertenecientes al apoderado judicial Fernely de Jesús Castañeda, y al señor Edwin Ruiz Delgadillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.824.773, respectivamente.

Mediante oficio No. 202316000145703 del 01 de junio de 2023, la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario remitió a este despacho, el expediente No. 198 -2022 contenido en dos (02) sendos cuadernos con doscientos noventa (290) folios, en su versión digitalizada y física, dando cumplimiento a lo consagrado en artículo 225 de la Ley 1952 de 2019 y su norma modificatoria, la Ley 2094 de 2021. (Fol. 209-291 Cuaderno No. 2)

5

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

En razón de la actuación que antecede, el suscrito en cumplimiento de lo consagrado en el CGD y su norma modificatoria y los Decretos 182 y 142612 de 2022, asume el conocimiento del proceso disciplinario No. 2022-198 en fase de juzgamiento y mediante Auto No. 001 del 08 de agosto de 2023, ordena llevar el procedimiento en juicio ordinario en cumplimiento de los postulados consagrados en los artículos 225A y 225B de la norma ídem. (Folios 292 a 298, Cuaderno No. 2)

El Auto ya referido le fue comunicado a los sujetos procesales mediante los oficios Nos. 202350008086711 y 202350008086691 del 08 de agosto de 2023, a los correos electrónicos [edelgadillo@movilidadbogota.gov.co](mailto:edelgadillo@movilidadbogota.gov.co), [ruizedwin1@hotmail.com](mailto:ruizedwin1@hotmail.com) y [fenely.castaneda@gmail.com](mailto:fenely.castaneda@gmail.com) respectivamente, informándoles que por el término de quince (15) días hábiles, el expediente se encontraba a disposición en el despacho del Subsecretario y que podían presentar descargos, así como aportar y/o solicitar pruebas en cumplimiento de lo establecido en los artículos 225B y 129 del CGD. (Folios 299 – 307, Cuaderno No. 2)

Por medio de la Resolución No. 217700 del 10 de agosto de 2023, la Secretaria Distrital de Movilidad ordenó el reintegro del disciplinado a partir del 11 de agosto de 2023, lo anterior le fue comunicado a los correos [edelgadillo@movilidadbogota.gov.co](mailto:edelgadillo@movilidadbogota.gov.co) y [ruizedwin1@hotmail.com](mailto:ruizedwin1@hotmail.com) y mediante el oficio No. 202310009027091 a su apoderado al abonado electrónico [fenely.castaneda@gmail.com](mailto:fenely.castaneda@gmail.com) con radicado No. 202310009027081 del 10 de agosto de 2023. (Folios 310 – 318, Cuaderno No. 2).

Mediante oficio No. 202361203685282 del 22 de agosto de 2023, el profesional del derecho Fernely de Jesús Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.922.952, y portador de la T.P. No. 290.923 del C.S. de la J., radicó renuncia al poder especial otorgado por el disciplinado Edwin Ruiz Delgadillo, identificado con la placa No. 073 y portador de la cédula de ciudadanía No.79.824.773, quien para la época de ocurrencia de los hechos actuó como agente civil de tránsito adscrito a la Subdirección de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad. (Folio 320, Cuaderno No.2)

En virtud de lo ya mencionado, el aplicador disciplinario en fase de juzgamiento a través del Auto No. 002 de 2023, aceptó la renuncia del poder especial otorgado por el disciplinado al ya citado profesional del derecho y mediante los oficios Nos. 202350009773561 y 202350009773541 del 23 de agosto de 2023 se les comunicó la citada actuación en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 129 de CGD a los correos [fenely.castaneda@gmail.com](mailto:fenely.castaneda@gmail.com), [edelgadillo@movilidadbogota.gov.co](mailto:edelgadillo@movilidadbogota.gov.co) y [ruizedwin1@hotmail.com](mailto:ruizedwin1@hotmail.com). (Folios 324 – 333, Cuaderno No. 2)

Mediante oficio No. 202361203882052 del 31 de agosto de 2023, la profesional del derecho Elsa Fernanda Tolosa Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.417.012, y portadora de la T.P. No. 471.377 expedida por el C.S. de la J., radicó poder especial otorgado por el disciplinado, para que ejerciera la defensa material dentro del proceso disciplinario No. 2022-298 en fase de juzgamiento.

En razón a lo ya expuesto mediante Auto No. 003 del 31 de agosto de 2023, este despacho reconoció personería jurídica a la mencionada togada y por medio de los oficios Nos. 202350010035131 y 202350010035121 de la citada fecha se les comunicó la mentada actuación a los siguientes correos electrónicos: [fernandatolosa26@hotmail.com](mailto:fernandatolosa26@hotmail.com) y [edelgadillo@movilidadbogota.gov.co](mailto:edelgadillo@movilidadbogota.gov.co) y [ruizedwin1@hotmail.com](mailto:ruizedwin1@hotmail.com). (Folios Nos. 334 a Cuaderno No. 2)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

La apoderada del disciplinado, mediante radicado No. 202361203882242 del 31 de agosto de 2023, solicitó la nulidad del pliego de cargos, con base en los siguiente argumentos:

## II. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Teniendo en cuenta la solicitud contenida en el oficio No. 202361203882242 del 31 de agosto de 2023, este despacho procede a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos empleados por la apoderada del señor Edwin Ruiz Delgadillo, en su memorial de Nulidad:

*“SOLICITUD DE NULIDAD: por las razones ampliamente en todo lo anterior resumidas en la violación a la presunción de inocencia del investigado y el no cumplimiento de las reglas propias de cada juicio y no realizar una investigación integral ni realizar un análisis juicioso sobre la causal de exclusión de responsabilidad como unos de los fines de la investigación, se solicita al despacho de juzgamiento, actuar en derecho y se proceda a decretar la nulidad del “AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS N° 450” proferido el 31 de mayo de 2023, ante la causal No. 3 del artículo 202 del Código General Disciplinario que indica “La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”.*

*Recordemos que en virtud al artículo 29 Constitucional 12 del Código general Disciplinario, el disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.*

*Es ese debido proceso que no cumplió el despacho de instrucción al no garantizar una investigación integral, evidenciada en que “Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad”.*

*Situación de la que adolece la etapa de instrucción que conllevó a proferir un pliego de cargos, sin hacer un estudio concienzudo y ajustado a la realidad procesal, en la cual, era evidente la presencia de un eximente de responsabilidad, como lo es la causal del numeral 5 del artículo 31 del CGD, alejándose con esto de ese debido proceso que, exige la prevalencia de lo sustancial y en especial las normas que determinen la ritualidad del proceso con base en el Código General Disciplinario, dentro de ellas, no solamente verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, sino también, determinar si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, tal como hasta este momento fue ampliamente sustentada.”. (Sic) (Folios , Cuaderno No. 2)”*

## III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se verificó por parte de este despacho que la solicitud de nulidad objeto de estudio, fue radicada en la Secretaría Distrital de Movilidad el 31 de agosto de 2023, es decir dentro del término de los quince (15) días de traslado señalado en la parte resolutive del Auto 001 del 8 de agosto de 2023. De igual forma, en la referida solicitud se señala de forma concreta la causal presuntamente vulnerada y los fundamentos de hecho y de

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

derecho de la misma. Aclarando que la apoderada del disciplinado, solicita la nulidad del pliego de cargos amparada bajo la causal correspondiente a la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso (artículo 202 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, Código General Disciplinario), por las razones transcritas anteriormente.

Así las cosas, se observa que la solicitud de nulidad cumple con los requisitos del artículo 206 del CGD y por lo tanto, es procedente para este Despacho estudiar la misma.

Antes de realizar el estudio pertinente respecto de la nulidad propuesta en el sub examine, resulta importante precisar que el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 12. del Código General Disciplinario, es el conjunto de garantías de que gozan los sujetos disciplinables, que no puede ser escindido del derecho de defensa, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional:

*“Con base en lo ya visto, parte este análisis de dos presupuestos: el primero, que es debido todo proceso que se realiza ajustado a las formas propias establecidas por el legislador para el respectivo juicio, permitiendo un trato en igualdad para quienes allí participan, así como el ejercicio de la defensa en debida forma para la protección de sus derechos e intereses; y, el segundo, que las reglas procesales establecidas para un proceso debe ser conducentes a la finalidad que con ellas se pretende y para la cual fueron concebidas, dentro del cumplimiento del cometido estatal de administrar justicia y de la salvaguarda de los derechos materiales controvertidos.”* (Sentencia C-383 del 5 de abril del 2000, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis)

#### - **De los argumentos para negar la nulidad**

Para determinar si efectivamente el despacho incurrió en irregularidades sustanciales que hubieran podido afectar o vulnerar el derecho al debido proceso del disciplinado Edwin Ruiz Delgado, este despacho procede a realizar el siguiente análisis:

#### **La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.**

Al respecto cabe destacar que la Carta Política de 1991, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial y sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C – 540 de 1997 expresó: *“(…) se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.”*

En materia disciplinaria esta garantía se encuentra también consignada el artículo 12 del CGD que consagra: *“Debido proceso: El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

8



*En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.*

*Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.”.*

Lo ya expuesto refiere que el disciplinado tiene la posibilidad de defenderse, presentar y controvertir pruebas e impugnar las decisiones que lo afecten; cuando ello no ocurre el sancionado puede acudir ante la Procuraduría General de la Nación, si se evidencia una violación del debido proceso.

En la esfera del derecho disciplinario, la aplicación de esta garantía constitucional hace referencia a los procedimientos legalmente establecidos por las entidades del Estado en el desarrollo de la actuación disciplinaria, que buscan garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de las oficinas de control disciplinario interno y de las oficinas jurídicas.

Efectuada la anterior precisión este despacho señala respecto de las manifestaciones efectuadas por la apoderada del investigado relacionadas con:

1. **Violación a la presunción de inocencia del investigado**, manifiesta la togada que en varios de los apartes del pliego de cargos, se evidencia no la presunción de inocencia sino de culpabilidad, pues según la anterior, la instructora disciplinaria expresa que el señor Edwin Ruiz Delgadillo con su conducta afectó el deber funcional que se le es atribuido por ostentar la calidad de agente de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad y que en ejercicio de sus funciones ocasionó lesiones personales en el ciudadano Camilo Andrés Olaya Hernández generando como resultado una incapacidad de dos (02) días, impactando con su comportamiento el servicio y la imagen de la entidad.

Según la profesional del derecho, lo citado anteriormente, viola flagrantemente la presunción de inocencia del investigado ya que este debe mantenerse indemne e íntegro, y además señala que la aplicadora disciplinaria en fase de instrucción desconoce este principio universal pese a que en algunos párrafos utiliza el vocablo “PRESUNTAMENTE”, con lo cual se produce una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, el cual debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas con la observancia de las formas propias de cada juicio.

Al respecto es Despacho destaca que en el presente auto se describen en el acápite de Antecedentes, con detalle las actuaciones emitidas en torno al desarrollo de las fases procesales en instrucción y juzgamiento en primera instancia, de igual forma se citan los oficios por medio de los cuales les fue notificado y comunicado a los sujetos procesales su contenido y la procedencia de recursos en los casos taxativamente señalados por el CGD y su norma modificatoria.

En complemento de lo ya expuesto, se citan a continuación los autos que ordenan la práctica de pruebas por la instructora y que fueron solicitadas por el investigado:

- Auto de Pruebas No. 605 del 02 de diciembre de 2022, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno ordenó que se integrará al expediente, las pruebas aportadas por el disciplinado el 22 de noviembre de 2022 a través

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

del correo electrónico institucional [edelgadillo@movilidadbogota.gov.co](mailto:edelgadillo@movilidadbogota.gov.co) y remitidas a la dirección electrónica [jdmejiac@movilidadbogota.gov.co](mailto:jdmejiac@movilidadbogota.gov.co) perteneciente al abogado comisionado para la práctica probatoria e impulso procesal de las presentes diligencias y que corresponden a tres archivos de video contentivos de los hechos motivo de investigación (VID-20221116-WA0038.mp4, VID-20221116-WA0037.mp, VID-20221013-WA0050.mp4) en el mismo sentido se decretó la práctica de la diligencia de declaración juramentada al servidor José Jair Mahecha Baquero, Agente civil adscrito a la Subdirección de Tránsito y Transporte de la entidad y que según lo manifestado por el señor Edwin Ruiz Delgadillo, fue testigo de los acontecimientos presentados el 12 de octubre de 2022. (Fol. 40, Cuaderno No. 1)

- Auto de Pruebas No. 062 del 27 de enero de 2023, a través de la cual la operadora disciplinaria de instrucción ordenó incorporar el video identificado como "VID-20230126-WA0048" con la grabación de los hechos objeto de investigación y que fue aportada por el servidor José Jair Mahecha Baquero, la cual fue realizada desde una cámara de seguridad ubicada en la zona de ocurrencia de los hechos. (Fol. 44, Cuaderno No 1)

Adicionalmente, en las pruebas de carácter testimonial rendidas por los agentes civiles Carlos Andrés Pérez Devia, José Jair Mahecha Baquero y la ciudadana Jennifer Vargas Henao intervino activamente el investigado ejerciendo su derecho defensa y contradicción, garantizando así el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso.

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo consagrado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido sobre el debido proceso administrativo, el cual está conformado por los siguientes elementos:

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)*

Ahora bien, dadas las claridades en la relación con la aplicación de la garantía del debido proceso en esta actuación es procedente señalar que siempre se respetó la presunción de inocencia, de ahí que su materialización se realiza con los pliegos de cargos ya que se ejerce a plenitud el derecho constitucional de defensa.

Al respecto, el pliego que reposa en esta actuación refiere cargos concretos, gozando de un proceso adelantando con todas las garantías legales y constitucionales, fundado en pruebas decretadas y practicadas oportunamente y con una participación activa del disciplinado ya que intervino en su práctica tal y como se evidencia en los testimonio ya citados y que se encuentran en el plenario.

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Sobre el pliego de cargos es importante destacar que es manifestación total y absoluta del respeto a la presunción de inocencia y de ahí la importancia DE QUE SEA PROVISIONAL, ya que de ostentar una calificación jurídica definitiva no permitiría el ejercicio de los derechos a la defensa y el debido proceso constituyéndose en un fallo desconocedor de preceptos constitucionales.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1093/04, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa enuncia sobre el pliego de cargos:

“4.2.1.3. La sentencia C-1076 de 2002 sentó una doctrina constitucional que es pertinente para la resolución del presente asunto, en tanto señala tres características básicas del pliego de cargos formulado dentro de un proceso disciplinario: (i) **es una calificación de naturaleza provisional de la falta cometida, que se adopta en el curso de un proceso cuya finalidad es llegar a la determinación de lo que realmente ocurrió;** (ii) **es de la esencia del proceso disciplinario que el operador disciplinario llamado a adoptar la decisión final pueda variar, sobre la base de las pruebas recaudadas en el proceso, la calificación inicialmente efectuada;** y (iii) **el carácter provisional de la calificación de la falta hecha en el pliego de cargos resulta necesario para preservar la presunción de inocencia que ampara a los investigados, presunción que únicamente habrá de desvirtuarse mediante el fallo disciplinario en firme. (Negrilla fuera de texto)**

La provisionalidad de la calificación implica la posterior facultad de modificarla y retoma sentido en esta etapa procesal ya que mediante el pliego de cargos se da lugar un debate probatorio que deriva en un fallo, sustentado en motivos estimados suficientes y reglas procesales aplicables resultantes de la investigación, pero no se decide, lo cual corresponde al aplicador disciplinario en fase de juzgamiento, de acuerdo con la estructura del proceso disciplinario.

La Corte Constitucional señala en la citada providencia sobre la calificación provisional de la falta en el pliego de cargos que:

*(...) La calificación a cargo de dicho organismo debe, entonces, ser provisional -por su misma naturaleza intermedia, sujeta a la posterior decisión del juez- y el sólo hecho de serlo no deja al procesado en indefensión, ya que, no obstante la posibilidad de que se haya preparado para su defensa con base en los datos y criterios iniciales que la hayan inspirado, aquél siempre podrá, supuestas todas las condiciones y garantías del debido proceso, velar por la real verificación de los hechos y hacer efectivos los mecanismos jurídicos tendientes a la búsqueda de la verdad, con miras a la genuina realización de la justicia. Lo que entre en colisión con tales valores no puede entenderse incorporado al debido proceso ni erigirse en parte inseparable del derecho de defensa.*

*De otra parte, el carácter provisional de la calificación se aviene con la garantía consagrada en el artículo 29 de la Constitución, toda vez que sostiene **la presunción de inocencia del procesado en cuanto al delito por el cual se lo acusa, presunción únicamente desvirtuable mediante sentencia definitiva. Si, por el contrario, la calificación fuera inmodificable, se***

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

*mantendría lo dicho en la resolución de acusación, aunque en el curso del juicio se demostrara que ella, en su base misma, era deleznable, lo cual carece del más elemental sentido de justicia.*

*Téngase en cuenta, adicionalmente, que si esta Corte accediera a declarar inexecutable el vocablo acusado, provocando así que se hiciera definitiva la calificación del Fiscal en la resolución acusatoria, cualquier inexactitud en que incurriera la Fiscalía al proferir dicha providencia llevaría a la nulidad del proceso penal, dando paso a la impunidad, ya que, con arreglo al principio non bis in ídem (artículo 29 C.P.), no cabría nueva actuación procesal por los mismos hechos." Esta doctrina fue reiterada en las sentencias C-620 de 200130, T-439 de 199731, C-416 de 200232 y C-199 de 200233."*

En conclusión, con la calificación provisional del pliego de cargos no se vulnera ninguna garantía constitucional, es más en esta actuación es donde se evidencia a simple vista la práctica de la actuaciones procesales en término legal, la contradicción en la práctica de pruebas y la notificación y comunicaciones de cada una de la actuaciones emitidas en este investigativo.

Por último, frente a la presunción de inocencia es determinante citar lo enunciado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D. C., el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012). dentro del expediente No. 11001032500020100027100-No. INTERNO: 2248-2010, en el que se manifestó de la siguiente manera:

*"Alega el actor que se violentó este principio desde el Auto de apertura de investigación, pues desde ahí se le acusó como responsable de los hechos.*

*Sobre el particular, es preciso indicar que la presunción de inocencia es uno de los principios que expresan el criterio de legitimidad de las actuaciones públicas que pueden ser administrativas como jurisdiccionales, el cual se aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y por consiguiente también en materia disciplinaria. Por lo tanto, le corresponde al investigador, a través de las pruebas arrimadas, llegar al convencimiento de que la conducta desplegada transgredió, en este caso, la Ley 734 de 2002 y en consecuencia, la existencia de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.*

*Así las cosas, quien adelante la actuación disciplinaria deberá demostrar que la conducta de que se acusa a una persona i) es una conducta establecida como disciplinable; (ii) que la ocurrencia de dicha conducta se encuentra efectivamente probada y (iii) que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria. Sólo después de superados los tres momentos la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional.*

*En el sub-lite, se encuentra probado que mediante la Resolución No. 001729 de 23 de agosto de 2007, la Oficina de Control Disciplinario del Servicio Nacional de Aprendizaje sancionó disciplinariamente al señor Rey Moreno por incurrir en una falta grave que, después de una valoración probatoria,*

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

*encontró demostrada. De esta manera, sin entrar en el debate que sobre la responsabilidad disciplinaria se surtió en sede administrativa, es claro que el ente demandado no desconoció la presunción de inocencia, pues en la providencia sancionatoria explicó ampliamente las razones por las cuáles el actor debía ser sancionado, es más, dejó consignada la valoración probatoria que para el efecto llevó a cabo. (Negrilla fuera de texto)*

*Por otra parte, la Sala tampoco encuentra alguna prueba que indique, que la Oficina encargada de adelantar la investigación, haya obrado de manera parcializada, todo lo contrario, se evidencia continuamente, a lo largo del proceso, que se analizaron los argumentos expuestos por el señor Alberto Rey Moreno los cuales sirvieron, incluso, para determinar el grado de responsabilidad.”.*

Ahora bien teniendo en cuenta la expuesto, si en la actuación ya descrita no hay vulneración a la presunción de inocencia mucho menos se vulnera esta garantía en el pliego de cargos, ya que esta providencia es trascendental en el derecho disciplinario puesto que la instructora en esta decisión realiza un resumen de los hechos, de las normas presuntamente infringidas (por eso es una calificación provisional) para que así el implicado niegue o corrobore la responsabilidad a él atribuida conforme con la pruebas practicadas legalmente y oportunamente en cumplimiento de los principios de pertinencia, utilidad y necesidad.

- 2. No cumplimiento de la reglas propias de cada juicio:** Al respecto no es de recibo para este Despacho lo enunciado por la memorialista, ya que este plenario se adelantó en la forma establecida en la Ley 1952 de 2019 y su norma modificatoria, respetando tales garantías constitucionales como legalidad, favorabilidad, fines del proceso disciplinario, debido proceso, investigación integral, presunción de inocencia y derecho a la defensa descritos taxativamente en la enunciada normatividad en los artículos 4, 8, 11, 12, 13,14 y 15 en concordancia con el artículo 29 de la Carta Magna.

El derecho a ser juzgado haciendo uso total e íntegro de las formas propias de cada juicio implica el establecimiento de esas reglas mínimas procesales, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.” (Sentencias de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.)

Lo expuesto se constituye en una garantía del principio de legalidad que dirige el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”. (Corte Constitucional T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanín Grafstein.)

En conclusión, el debido proceso obedece a ese conjunto de etapas, requisitos y condiciones señaladas taxativamente en la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo y para el caso en cita se acogió desde sus inicios este proceso conforme lo señala el CGD respetando principios constitucionales.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 1914 de 2022, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: Carmelo Perdomo, Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) Expediente: 25000-23-42-000-2015-03893-01 (1914-2020)

*(...) “3.6 Debido proceso en el procedimiento disciplinario. Los artículos 29 de la Constitución Política y 6 de la Ley 734 de 2002 establecen la garantía del debido proceso, que comprende un conjunto de principios materiales y formales de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades disciplinarias, en cuanto constituyen derechos de los sujetos disciplinables que se traducen, entre otras cosas, en la posibilidad de defenderse, presentar y controvertir pruebas e impugnar las decisiones que los afecten; cuando ello no ocurre el sancionado puede acudir ante el juez de lo contencioso-administrativo en demanda de nulidad de las decisiones adoptadas por los funcionarios administrativos, si se evidencia una violación del debido proceso.*

*Congruente con lo anterior, también la jurisprudencia constitucional ha sido particularmente reiterativa en que, en los trámites de naturaleza disciplinaria, los respectivos funcionarios deberán observar y aplicar de manera rigurosa el derecho fundamental al debido proceso, lo que incluye, además de aquellas garantías que, según se explicó, conforman su contenido básico aplicable en todos los casos, las que la jurisprudencia ha señalado como propias de este tipo de procedimientos:*

*A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios el mínimo de aspectos inherentes a la noción de debido proceso, cuya vigencia es indispensable en todo tipo de actuación disciplinaria. Esos criterios, que se traducen en deberes de la autoridad disciplinaria, son los siguientes:*

- “i) La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;*
- ii) La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;*
- iii) El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*
- iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;*
- v) El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;*
- vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y*
- vii) La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones.”*

En la misma línea, la jurisprudencia se ha referido también a los siguientes elementos o principios, derivados del artículo 29 superior y aplicables a todas las actuaciones disciplinarias: *“(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii)*

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
\*Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

*el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus” .”.*

Dando aplicación a la ya citada por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en el análisis de esta actuación disciplinaria se cumplen las fases procesales, se comunican las mismas y se investiga tanto lo favorable como lo desfavorable para el disciplinado.

3. **La instructora no garantizo una investigación integral**, según la abogada del disciplinado, no se tuvo en cuenta que el señor Ruiz Delgadillo actuó bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad, frente a lo cual este Despacho aclara que dicha argumentación se analizará a la luz de la causal señalada en el artículo 202 de la Ley 1952 de 2019, es decir analizando si este presunto comportamiento de la instructora disciplinaria afectó el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia del funcionario Ruiz Delgadillo, sin entrar a analizar si el referido funcionario se encuentra inmerso en una causal eximente responsabilidad pues esta es parte de la argumentación de los alegatos a la que deberá referirse este despacho en la actuación respectiva.

Ahora bien, frente a esta manifestación de la defensa tampoco es acogida por este despacho teniendo en cuenta que de acuerdo con lo observado en el expediente, la instrucción garantizó la primacía del derecho sustancial y realizó un estudio sobre la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que sustentan el pliego, de igual forma verificó la valoración de la prueba cumpliendo con el análisis acerca del acatamiento al derecho de defensa y contradicción; el respeto de los principios y reglas fijadas por la Constitución y el CGD para la recolección probatoria, comprobando que el pliego fue debidamente motivado y que la calificación provisional de falta se adecuo a los criterios consagrados en la ley para determinar la gravedad de la falta y su graduación.

De igual forma observa este despacho que al parecer el aplicador en instrucción, realiza una calificación provisional de la conducta analizando la racionalidad y proporcionalidad de la ilicitud sustancial y que se valoraron los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional, así como la operancia de las causales de exclusión de responsabilidad, las cuales se tuvieron en cuenta al momento de emitir y notificar el Auto de Apertura de Investigación.

Al respecto el artículo 212 del CGD cita. ***“Fines y trámites de la investigación. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.***

*Para el adelantamiento de la investigación, el servidor competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.(...)”*

Por último, en la jurisdicción disciplinaria, las disposiciones legales exigen al fallador el conocimiento absoluto de la existencia de la falta y tener certeza que los hechos señalados en la queja pueden ser probados en una investigación integral con pruebas legalmente obtenidas, las cuales conducen más allá de toda duda la certeza del hecho.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Teniendo en cuenta lo ya expuesto, para este despacho es diáfano que no se presentaron irregularidades sustanciales que afectaran el debido proceso, además es pertinente enunciar que no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario deriva por sí sola en la nulidad de los actos que imponen una sanción a un servidor público, pues lo preponderante es que no se haya incurrido en falencias que produzcan violación del derecho de defensa y del debido proceso, lo ya enunciado hace referencia a que sólo las irregularidades sustanciales, que produzcan una violación de garantías o derechos fundamentales, resultan en la anulación de los fallos sancionatorios, tal como lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012). REF: Expediente No. 11001032500020100027100- No. Interno: 2248-2010 y que a continuación se enuncia:

*“iv. Del caso en concreto.*

*Previamente a desarrollar los cargos planteados por el demandante, es pertinente afirmar que el debido proceso es una garantía constitucional instituida a favor de las partes y de aquellos terceros interesados en una determinada actuación administrativa o judicial consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Esta garantía consiste en que toda persona, natural o jurídica, debe ser juzgada conforme a las leyes preexistentes al caso que se examina, garantizándole principios como los de publicidad y contradicción y el derecho de defensa.*

***De igual modo, se puede afirmar que no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera por sí sola la nulidad de los actos a través de los cuales impone a un funcionario una sanción, pues lo que interesa en el fondo, y tal y como se advirtió al iniciar las consideraciones, es que no se haya incurrido en fallas que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso. En otras palabras, sólo las irregularidades sustanciales o esenciales, que impliquen violación de garantías o derechos fundamentales, acarrearán la anulación de los actos sancionatorios.”. (Negrilla fuera de texto)***

Por último, el despacho evidencia que el instructor disciplinario profirió el pliego de cargos respetando los presupuestos consagrados en artículo 222 del CGD, por lo tanto, este instructor no analizará la calificación provisional imputada en el pliego por ser escenario para su resolución el fallo, y más cuando no hay evidencia de la existencia de los presupuestos señalados en artículo 225D del CGD.

En esta altura procesal este aplicador disciplinario en fase de juzgamiento precisa que, dado que la memorialista en el libelo de su nulidad presentó descargos y solicitud de práctica de pruebas, estos serán desatados en actuaciones independientes respetando siempre el derecho a la defensa y debido proceso.

De conformidad con las anteriores argumentaciones, el Despacho negará la solicitud mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Subsecretario de Gestión Jurídica en uso de sus facultades,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”



**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la nulidad impetrada por la profesional del derecho Elsa Fernanda Tolosa Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.417.012, y portadora de la T.P. No. 471.377 expedida por el C.S. de la J., quien funge en la presente actuación como apoderada del disciplinado Edwin Ruiz Delgadillo, identificado con la placa No. 073 y portador de la cédula de ciudadanía No.79.824.773, quien para la época de ocurrencia de los hechos actuó como agente civil de tránsito adscrito a la Subdirección de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al disciplinado Edwin Ruiz Delgadillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.824.773 y a su abogada defensora a los correos electrónicos [edelgadillo@movilidadbogota.gov.co](mailto:edelgadillo@movilidadbogota.gov.co), [ruizedwin1@hotmail.com](mailto:ruizedwin1@hotmail.com) y [fernandatolosa26@hotmail.com](mailto:fernandatolosa26@hotmail.com).

**TERCERO: CONTRA** la presente decisión procede el recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207 de la Ley 1952 de 2019 y su norma modificatoria, la Ley 2094 de 2021.

**CUARTO: ORDENAR** realizar las comunicaciones, anotaciones de rigor y trámites necesarios para la ejecución de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS RINCÓN GARAY**  
Subsecretario de Gestión Jurídica  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó. Johana Marcela Porras Peñaloza - PE/SGJ/Resolución No.142612-2022



Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

17

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 125 de la Ley 1952 de 2019 y norma modificatoria)**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Subsecretario de Gestión Jurídica de la Secretaría Distrital de Movilidad, notifica por anotación en Estado Electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, el siguiente proceso disciplinario:

Exp. No.	Quejoso	Sujeto Disciplinable	Decisión	Fecha de Auto	Folios
2022-198	Camilo Andrés Olaya Hernández.	Edwin Ruiz Delgado	Auto No. 004 de 2023 "Por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad"	05 de Septiembre de 2023	Cuaderno No. 2 Folios 356 a 364

Se hace constar que el anterior estado permaneció fijado en la fecha, en el módulo de notificaciones disciplinarias de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de un día, de siete de la mañana (7:00 a.m.) a cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PAULO ANDRÉS RINCÓN GARAY**  
Subsecretario de Gestión Jurídica

Proyecto: Johana Marcela Porras Peñaloza Profesional Especializado – SGJ Resolución No. 142612/2022



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 125 de la Ley 1952 de 2019 y norma modificatoria)

**Subsecretaría de Gestión Jurídica**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO** Expediente disciplinario N° 2022-198. Se deja constancia que **ELSA FERNANDA TOLOSA FERNANDEZ** se notificó mediante estado electrónico del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), del Auto N° 004 del 05 de septiembre del año que cursa, por medio del cual esta Subsecretaría de Gestión Jurídica resolvió una nulidad.

**PAULO ANDRÉS RINCÓN GARAY**  
Subsecretario de Gestión Jurídica

Proyecto: Johana Marcela Porras Peñaloza Profesional Especializado – SGJ Resolución No. 142612/2022

